





ASUNTO: Iniciativa de ley.

**PARLAMENTARIOS** 

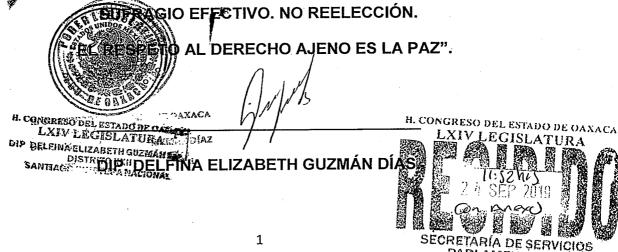
San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 24 de septiembre de 2019

LIC. JOSÉ A. GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ, Integrante del grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, por medio del presente, remito su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, por la cual se propone la reforma al primer párrafo y el apartado referente al Grupo Especial del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, y además se anexa un párrafo al artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Sin más por el momento, aprovecho para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

## ATENTAMENTE.







## **CIUDADANOS**

DIPUTADOS INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATUTA
DEL HONORABLE CONGRESO DE OAXACA.

## **PRESENTES**

La que suscribe, Diputada DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DÍAZ, Integrante del grupo Parlamentario de Morena, de esta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 54 fracción I, 55, y 59 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, a nombre propio, me permito presentar a consideración de este Honorable Congreso, para su estudio, discusión, dictaminación, y de ser procedente su aprobación, de la siguiente INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO por la cual se propone la reforma al primer párrafo y el apartado referente al Grupo Especial del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, y además se anexa un párrafo al artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, basándome para ello, en la siguiente:

# EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Estado Libre y Soberano de Oaxaca, vive una realidad política, social y democrática que, no solo reclama sino que además exige la realización de acciones que verdaderamente permitan desterrar la comisión de todo tipo de infracciones y delitos, particularmente aquellos en los que la pérdida de la vida está de por medio e impulsar un verdadero sistema legal, que abarque desde la prevención, la procuración, la administración de justicia y la reinserción social con profesionalismo, con eficacia y con eficiencia. Este poder

M





legislativo no puede ser omiso ante dicho entorno y debe estar pendiente de atender esta situación en nuestra sociedad.

Ahora bien, la presente iniciativa tiene como primordial objetivo prevenir la siniestralidad de accidentes de tránsito ocasionados por exceso de alcohol en la sangre de los conductores de vehículos automotores, evitando así las consecuencias que estos accidentes ocasionan, tales como pérdidas prematuras de vidas humanas y/o lesiones y perjuicios materiales a terceros, exigiendo el deber a los conductores infractores de comprometerse a asistir a un curso o tratamiento de rehabilitación de adicciones.

En este orden de ideas, es pertinente mencionar que los muertos y heridos por accidentes de tránsito han aumentado considerablemente y son un problema importante al cual debe ponerse especial atención, según el informe "Global status report on road safety 2015" de la Organización Mundial de la Salud indica que las muertes por accidentes de tránsito al año han alcanzado a 1,25 millón en el mundo y los países con ingresos más bajos tienen las tasas más altas de muertes por accidentes de tránsito.

"Conducir bajo los efectos del alcohol es la causa de una gran cantidad de muertos y heridos producidos por los accidentes de tránsito. La prevalencia de conducir bajo los efectos del alcohol aumenta cada año en el mundo".

Con base en lo anterior, <u>el primer punto de la presente iniciativa estaría dirigido a la reforma al primer párrafo y el apartado referente al Grupo Especial del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, lo cual indudablemente contribuiría a prevenir los accidentes automovilísticos,</u>

JA

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Asociación Médica Mundial. Informe "Global status report on road safety 2015.





creando una conciencia en los conductores a través del endurecimiento de las sanciones.

Ahora bien, es importante recalcar que existe una normativa estatal específica vinculada a la imposición de las sanciones respecto de las personas que conducen en estado de ebriedad, la LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca el lunes 11 de abril de 2016 cuya última reforma fue publicada en el periódico oficial el 10 de noviembre de 2018, que en la parte *in fine* del artículo 85 refiere que la persona que conduzca cualquier tipo de vehículo en estado de ebriedad será sancionado con arresto de veinticuatro horas, independientemente de los delitos que se configuren, sin embargo, como se aprecia específicamente en el transitorio Tercero literalmente dice:

**TERCERO.** En tanto no se expida el Reglamento de la presente Ley, continuará en vigor, en lo que no se oponga, el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, publicado el 31 de marzo de 1973, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Lo anterior significa que aunque la LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA entró en vigor desde el 12 de abril de 2016, en tanto no sea expedido y publicado el reglamento correspondiente a dicha ley, el reglamento vigente en el Estado libre y Soberano de Oaxaca es el Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, el cual fue publicado el 31 de marzo de 1973, y que en la parte que interesa para la presente iniciativa estipula:

#### **CAPITULO XXX**

## **DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**ARTÍCULO 158.-** Las violaciones a las disposiciones de la Ley de Tránsito Reformada, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

M





(REFORMADO, P.O. 15 DE ENERO DE 1977)

**GRUPO ESPECIAL.- EBRIEDAD.-** La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

- I.- Por la primera vez, con multa de \$ 500.00 y arresto inconmutable de 24 horas.
- II.- Por la segunda vez, con multa de \$ 1,000.00 y arresto inconmutable de 72 horas.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento.

El objetivo de la presente iniciativa con proyecto de decreto es reformar el primer párrafo y el apartado referente al Grupo Especial del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, en virtud de que en algunos municipios del Estado, tales como Oaxaca de Juárez, a partir del 1 de enero de 2016, fecha en que se incrementó el monto de la multa por conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga, de acuerdo a una disposición aprobada por el cabildo del mencionado municipio², ha disminuido el número de detenidos que conducen en estado inconveniente; por tal motivo se propone que el artículo en comento quede de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158.- Las violaciones a las disposiciones de la LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, se sancionarán como sigue:

GRUPO ESPECIAL.- EBRIEDAD.- La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

I.- Por la primera vez, el infractor deberá pagar una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado, comprometerse a asistir a un tratamiento o curso de rehabilitación de adicciones, acreditar su cumplimiento ante autoridad competente y permanecerá arrestado inconmutablemente por 24 horas.

M

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup>A partir del 1 de enero de 2016, quien incurre en esta falta –conducir en estado de ebriedad o bajo el efecto de alguna droga- debe pagar una multa mínima de 2 mil 500 pesos y una máxima que es de 10 mil pesos.





II.- Por la segunda vez, el infractor deberá pagar una multa de 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado; comprometerse a asistir a un tratamiento o curso de rehabilitación de adicciones, acreditar su cumplimiento ante autoridad competente y; permanecerá arrestado inconmutablemente por 72 horas.

De no efectuar el compromiso de asistir al curso de rehabilitación o de no acreditar su cumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para establecer la cuantía que corresponda a las multas previstas en este artículo, se tomará en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente Y aplicable en el estado al momento de los hechos.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento.

**(...)** 

Una vez puntualizado lo anterior, el <u>segundo punto de la presente iniciativa</u> pretende que se reforme el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y <u>Soberano de Oaxaca</u>, por las razones que se exponen a continuación.

Como bien puede observarse, al ser modificado el artículo anterior, en el párrafo cuarto hace referencia que de no cumplirse con lo mandatado en dicho artículo se estará a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el cual literalmente dice:

ARTÍCULO 177.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Por lo anterior es que la presente iniciativa con proyecto de decreto también propone reformar el artículo anterior del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, agregándole un párrafo, en virtud de que se confía que con el endurecimiento de las presentes sanciones, se logre crear conciencia entre la población y en general se eviten accidentes automovilísticos, los cuales en

Jul





muchos casos cobran vidas humanas de gente inocente, por tal motivo se propone que al artículo en comento se le agregue un párrafo, quedando para tal efecto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 177.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Cuando el mandato de autoridad que se desobedezca sea la acreditación del tratamiento o curso de rehabilitación por manejar en estado de ebriedad o sea sorprendido manejando un vehículo automotor y su licencia haya sido cancelada por conducir en estado inconveniente, se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado.

Lo expuesto hasta aquí, intenta justificar la urgencia de endurecer las sanciones por conducir en estado de ebriedad ya que los accidentes de tránsito por consumo excesivo de alcohol son un problema que se ha incrementado con los años y como se mencionó, municipios como Oaxaca de Juárez se han visto en la necesidad de aumentar sus medidas de seguridad para contrarrestar esto.

Aclaro que particularmente considero que no basta con un mero aumento en las sanciones y penas, pero si estoy convencida de que esta previsión es un complemento a los demás esfuerzos para prevenir, escarmentar y sancionar a las personas que hacen caso omiso de la ley, provocando accidentes fatales debido al consumo irresponsable del alcohol o de estupefacientes, ya que en muchas ocasiones la sutileza de los castigos provocan el quebrantamiento de la ley.

Además, considero firmemente que los resultados de este proyecto son útiles para distintos fines entre los que destacan los siguientes dos:

 Prevenir los percances viales que se presentan súbita e inesperadamente determinados por condiciones y actos AM





irresponsables potencialmente previsibles atribuibles al factor humano de consumo de alcohol y responsable.

 Se genera un cambio en el comportamiento y la conciencia de los conductores con respecto al consumo de alcohol evitando muertos y heridos por accidentes de tránsito y como consecuencia hay un notable mejoramiento en la seguridad vial y una apreciable disminución de la cantidad de muertos y heridos.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, sometemos a la consideración del pleno de ésta LXIV Legislatura del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la siguiente iniciativa con Proyecto de:

## DECRETO:

PRIMERO: Se reforma el primer párrafo y el apartado referente al Grupo Especial del artículo 158 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca, quedando pera tal efecto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 158.- Las violaciones a las disposiciones de la LEY DE TRÁNSITO, MOVILIDAD Y VIALIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, a las de este Reglamento y a las que con fundamento en estos Ordenamientos emanen de las autoridades de Tránsito, se sancionarán como sigue:

**GRUPO ESPECIAL.-** EBRIEDAD.- La conducción en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, se sancionarán como sigue:

I.- Por la primera vez, el infractor deberá pagar una multa de 50 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado, comprometerse a asistir a un tratamiento o curso de rehabilitación de adicciones, acreditar su cumplimiento ante autoridad competente y permanecerá arrestado inconmutablemente por 24 horas.

II.- Por la segunda vez, el infractor deberá pagar una multa de 100 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado,; comprometerse a asistir a un

AM





tratamiento o curso de rehabilitación, acreditar su cumplimiento ante autoridad competente y; permanecerá arrestado inconmutablemente por 72 horas.

De no efectuar el compromiso de asistir al curso de rehabilitación o de no acreditar su cumplimiento se estará a lo dispuesto en el artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Para establecer la cuantía que corresponda a las multas previstas en este artículo, se tomará en consideración el valor de la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado.

Las sanciones anteriores se aplicarán sin perjuicio de las disposiciones relativas de los artículos 141 y 142 de este Reglamento.

(...)

SEGUNDO: Se anexa un párrafo al artículo 177 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, quedando pera tal efecto de la siguiente manera:

ARTÍCULO 177.- Al que, sin causa legítima, rehusare prestar un servicio de interés público al que la Ley lo obligue, o desobedeciere un mandato legítimo de la autoridad, se le aplicarán de quince días a un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos.

Cuando el mandato de autoridad que se desobedezca sea la acreditación del tratamiento o curso de rehabilitación por manejar en estado de ebriedad o sea sorprendido manejando un vehículo automotor y su licencia haya sido cancelada por conducir en estado inconveniente, se aplicarán de uno a tres años de prisión y multa de 100 a 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente y aplicable en el Estado.

## TRANSITORIO

**ÚNICO:** Los presentes Decretos entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial de la Federación.

July





## **ATENTAMENTE**

"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ".

DIP. DELFINA ELIZABETH GUZMÁN DIAZ.